



Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/14/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho en contra del **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el día veinte de enero del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Señalando como acto impugnado: ***“La negativa ficta por falta del pago solicitado en el escrito presentado con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós”*** ... (sic), narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Se desecha ampliación de demanda. Por auto de fecha veintiuno de marzo se declara improcedente la ampliación de demanda, toda vez que no es dable admitir la impugnación del mismo acto por segunda ocasión (al ser idénticos), por ende, se desechó.

5. Admisión de ampliación de demanda resultante de la Sentencia Interlocutoria. Por auto de fecha once de julio de dos mil veintitrés, tomando en consideración que mediante sentencia interlocutoria de fecha nueve de junio del año en curso, se ordenó la admisión de la ampliación de demanda instaurada por la parte actora, toda vez que; se dejó sin efectos el auto que antecede.

6. Contestación a la ampliación. Por auto de fecha once de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda. Se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días manifestará lo que a su derecho correspondía.

7. Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, y toda vez que la demandante desahogo la vista transcurrido en exceso el termino legal que se



le mandó dar respecto del escrito de contestación de ampliación de demanda, se le tuvo por precluido su derecho, para tales efectos y por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

6. Pruebas. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, por no haberlas ofrecido dentro del plazo otorgado para tal efecto; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día diez de octubre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículo 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

“La negativa ficta por falta del pago solicitado en el escrito presentado con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós” ... (sic)

La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con la documental consistente en copia simple con acuse de recibo en original, del escrito de solicitud de pago de seguro de vida con número de folio [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós. Suscrito por [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite y beneficiaria del de cujus [REDACTED] documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Demandó como pretensiones, las que a continuación se transcriben:

"En contra de las autoridades señaladas como demandadas se declare la ilegalidad de la omisión de realizar el pago solicitado en el escrito presentado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por lo tanto, pido la consecuencia natural legal derivada de la conducta ilegal de la autoridad responsable que se materializa en mi favor, para obligarlo a que realice el pago solicitado en la petición realizada forma escrita, pacífica y respetuosamente, que son las prestaciones o pretensiones que se derivan insisto, de la conducta ilegal de la demandada:

A) *Se decrete la nulidad lisa y llana del acto impugnado, es decir, la omisión de la autoridad demandada de realizar el pago solicitado en el escrito presentado por mi parte, desde el pasado **veintiuno de septiembre del dos mil veintidós.***

B) *Como consecuencia de la nulidad se realice el pago solicitado en mi escrito de petición*



mediante el cual realizo dicha solicitud a la autoridad demandada, para conocer las razones de la negativa ficta." ... (sic)

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así, porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Las autoridades demandadas, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS al momento de dar contestación a la demanda, hicieron valer las causales de improcedencia, previstas en el artículo 37, fracciones X y XV, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado (negativa ficta), este Tribunal Pleno, para resolver sobre la actualización o no, la resolución negativa ficta, no puede sustentarse en causas de improcedencia del juicio, por lo cual no se configuran las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:



NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

Además, los motivos que invoca son cuestiones vinculadas con la configuración o no de la negativa ficta, y para ello es necesario analizar la temporalidad en que la autoridad haya emitido el

escrito de respuesta correspondiente y verificar si lo notificó antes de la presentación de la demanda, por lo cual, dichos aspectos se encuentran vinculados con el fondo de la controversia; además, en autos se encuentra acreditado que la actora formuló petición por escrito a la autoridad demandada, y –como se mencionó- lo relativo a la configuración de la negativa ficta y la verificación sobre si, en su caso, con escrito de respuesta emitido por la autoridad demandada, se colman o no los derechos de la actora, son cuestiones de fondo que no procede analizar al resolver la improcedencia del juicio, sino del fondo del asunto.

Por lo que, se entra al fondo del presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

En ese sentido, este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.-Análisis sobre la configuración de la negativa ficta. El artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de “Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular.

Bien, debe entenderse que, se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale.

Para ello, se requieren que se actualice los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva.



b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Bien, este Tribunal Pleno, considera que, en el caso particular, se encuentran satisfechos los requisitos para declarar que se ha configurado la resolución negativa ficta.

El primer requisito, se encuentra satisfecho, ya que, la demandante, en su escrito inicial de demanda exhibió el escrito de petición presentado en fecha 21 de septiembre de 2022, visible a foja 6 de autos, ante las autoridades demandadas, Presidente Municipal, Sindico Municipal y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El segundo requisito también se encuentra satisfecho, ya que el escrito petitorio fue presentado el día 21 de septiembre de 2022, en tanto que la demanda fue presentada el día 20 de enero de 2023, es decir, transcurrieron cuatro meses, sin que las autoridades hayan dado contestación a su petición, como estaban obligadas.

El tercer elemento, también se encuentra satisfecho, ya que las demandadas, omitieron dar respuesta a la demandante, pues, no exhibieron documento alguno con el cual hayan acreditado lo contrario.

El artículo 4, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece o que se entiende por la figura de negativa ficta:

IX.- Negativa Ficta. - Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo.

La SCJN, respecto a la figura de negativa ficta ha expuesto lo siguiente: "En efecto, tanto la negativa ficta, como la afirmativa ficta, se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido, que permite su impugnación en los términos legales conducentes; al respecto, en ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 18/98, se explica lo siguiente: "El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo. (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996.

Atendiendo a lo anterior, es que se considera que, en el caso particular, se ha configurado la resolución negativa ficta reclamada por la demandante, pues no acreditaron las demandadas, haber dado respuesta a la petición de la demandante.



V.-. Estudio sobre las pretensiones de la demandante. La parte actora, solicitó se declaré la nulidad de lisa y llana de la resolución negativa ficta, atendiendo a que las autoridades no dieron contestación a su petición, esta pretensión se encuentra satisfecha al declarar que se ha configurado la resolución negativa ficta, pues, fue ilegal que las demandadas, no dieran respuesta a la misma.

La parte actora, considera que debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado por las razones que expone en su escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19

de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la parte actora considera que el acto impugnado viola su derecho humano como gobernada, en el sentido de que se omite dar contestación a su escrito petitorio, no obstante, están obligadas las autoridades demandadas a dar contestación en términos de lo que establece el artículo 8vo., de la Constitución Federal y 5, de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos, situándola en un estado de indefensión al no conocer las razones, motivos y fundamentos que recaen a la negativa ficta.

Así, las autoridades demandadas, al contestar la demanda, el Tesorero Municipal, entre otras cosas manifestó: *"...la autoridad que contesta es la encargada de realizar los pagos de beneficiarios de seguros de vida, hasta en tanto la Dirección General de Recursos Humanos cuente con la certeza de a quien se le pague dicho seguro, sea el beneficiario de tal derecho, acreditado mediante una documental que permita identificar ese derecho, en este sentido es importante mencionar que la solicitud que realiza la actora en su petitorio de fecha 21 de septiembre de 2022, carece de elementos probatorios de*



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

procedencia de su solicitud, ... sin embargo su derecho debió haberlo ejercido ante el incumplimiento de las autoridades responsables desde el año 2018, día en que se dio por enterada de la falta de pago, ya que en ningún momento la actora hizo valer su derecho para cobrar la última parte del pago...”.

Así mismo, dicha autoridad demandada, manifestó que, el derecho de la demandante había prescrito en atención a que tenía conocimiento de la falta de pago desde el año 2018, y que no promovió ningún recurso por el incumplimiento de ese pago.

Por su parte las autoridades demandadas, Presidente Municipal y Sindica Municipal, manifestaron en la contestación de demanda que, dichas autoridades no atienden las solicitudes de pago de beneficiarios de seguros de vida, ni dan inicio a los tramites dentro del proceso previo al otorgamiento o negación de los derechos que pudieran corresponderles por seguro de vida a los trabajadores del Ayuntamiento.

Ahora bien, en la ampliación de demanda, la demandante, impugnó nuevamente la negativa ficta por falta de pago solicitado en el escrito presentado con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

En esa ampliación de demanda, manifestó que, con fecha 9 de junio de 2022, presentó escrito petitorio, en el cual solicito al Tesorero Municipal demandado, fijara una fecha de pago o agendar una cita para llegar a un convenio de mensualidades; y que en el mes de agosto de 2022 le hicieron entrega del memorándum de fecha 03 de agosto de 2022, con número [REDACTED], en el que le contestaron; no se cuenta con suficiencia presupuestal para liquidar de manera inmediata el pago requerido.

Atendiendo a lo anterior, por cuanto a la pretensión exigida respecto a que se le pague a la demandante, la cantidad de \$85,785.64 (Ochenta y cinco mil setecientos ochenta y cinco

pesos 64/100 M.N), este Tribunal Pleno, considera que es procedente la misma.

Lo anterior sobre la base de que, las autoridades demandadas, no acreditaron haber realizado el pago de la cantidad arriba mencionada, por concepto de tercer pago del seguro de vida que, correspondía por el fallecimiento de quien en vida respondiera a nombre de [REDACTED], quien fue cónyuge de la demandante.

Ahora bien, este Tribunal Pleno, no comparte el criterio de las demandadas, en el sentido de que el derecho de la demandante a recibir el pago correspondiente a la tercera parte del seguro de vida, ha prescrito, porque ella tuvo conocimiento del incumplimiento de pago, desde el año 2018, sin embargo, para que opere la prescripción es necesario que se establezca con exactitud la fecha en que inicio y la fecha en que expiro o concluyó ese derecho, lo que en el particular no ocurre, ya que las demandadas solamente se limitan a manifestar que desde el año 2018 tuvo conocimiento del incumplimiento de pago, y no demandó o promovió recurso alguno.

En ese orden de ideas, se establece que, el fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

Sin embargo, esta figura debe estar debidamente acreditada para que este Tribunal Pleno, determine sobre su actualización, es decir, las autoridades demandadas estaban obligadas a establecer los plazos en que empezó a correr la prescripción y en su caso si la misma se interrumpió o no.

A mayor abundamiento, obra en el sumario la documental pública, consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED], suscrito por la Directora de Control Presupuestal de la Tesorería Municipal, quien por instrucciones del Tesorero Municipal, en contestación a diverso escrito, le manifestó que: **“...no se cuenta con Suficiencia Presupuestal para liquidar de manera inmediata el pago requerido, sin embargo, se están**

realizando las acciones necesarias para incrementar la recaudación y poder cubrir los pagos solicitados en fechas próximas con recurso correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022...".

Prueba a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Y con la cual se advierte que, la demandante se encontraba realizando acciones que permitieron la interrupción de la prescripción, en el supuesto de que como lo dicen las demandadas, ya había operado.

Ahora bien, de las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas, no se desprende que hayan justificado la legalidad de la negativa ficta, es decir, no dijeron y menos acreditaron que, la demandante no tenía derecho a exigir el tercer pago del seguro de vida de su extinto cónyuge; tampoco acreditaron que, de manera concreta a partir de qué momento opero la prescripción del derecho a cobrar esa parte de la actora, luego entonces, se declara procedente dicha pretensión.

En ese orden de ideas, se condena a las autoridades demandadas a pagar al demandante la cantidad de \$85,785.64 (Ochenta y cinco mil setecientos ochenta y cinco pesos 64/100 M.N), por concepto de tercer pago correspondiente al seguro de vida que le corresponde a la demandante, a virtud del fallecimiento de su cónyuge [REDACTED]

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de la presente sentencia, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.³

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta, si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, la

³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que la prestación arriba citada y a cuyo pago fue sentenciada, ha sido cubierta.

Debiendo remitir las constancias que correspondan a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, quien resolverá sobre el cumplimiento dado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara que en el caso particular se configuró la resolución negativa ficta demandada por la actora, y por tanto se declara la ilegalidad de la misma.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior **se condena a las autoridades demandadas a pagar al demandante la cantidad de \$85,785.64 (Ochenta y cinco mil setecientos ochenta y cinco pesos 64/100 M.N), por concepto de tercer pago correspondiente al seguro de vida que le corresponde a la demandante, a virtud del fallecimiento de su cónyuge** [REDACTED]

CUARTO.- Se concede el plazo de diez días hábiles a las autoridades demandadas para dar cumplimiento a la presente sentencia, debiendo acreditar ante la Segunda Sala de Instrucción haber pagado la cantidad arriba mencionada a la demandante, con apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se impondrán las medidas de apremio que señala la ley.

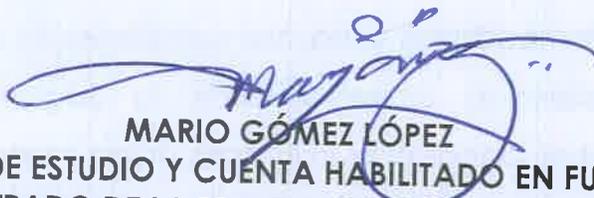
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁴ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio **TJA/2^{as}/14/2023**, promovido por [REDACTED] LE [REDACTED] por su propio derecho en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. **Conste.**

AVS.

AT



Handwritten text describing the diagram, possibly mentioning 'epithelial cells' and 'microvilli'.



Handwritten text describing the diagram, possibly mentioning 'epithelial cells' and 'microvilli'.



Handwritten text describing the diagram, possibly mentioning 'epithelial cells' and 'microvilli'.

Vertical column of handwritten text, possibly a list or a series of notes.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date.